

ACTA SESIÓN N° 335

En la ciudad de Santiago, a viernes 4 de mayo de 2012, siendo las 11:30 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza y Jorge Jaraquemada Roblero. Se excusó debidamente de asistir el Consejero José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Jefe de Dirección Jurídica.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N°185.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 185, celebrado el 30 de abril de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 51 amparos y reclamos. De éstos, 17 se consideraron inadmisibles y 12 admisibles. Asimismo, informa que se presentó 1 desistimiento; que se derivarán 9 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 11 aclaraciones. Finalmente se informa que se derivará 1 causa a Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 185, realizado el 30 de abril de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión los coordinadores de la Unidad de Reclamos del Consejo, Sra. Karla Ruiz y Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1578-11 presentado por la Sra. Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Padre Hurtado.



El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de diciembre de 2011, por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Padre Hurtado, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien mediante presentación de fecha 3 de febrero de 2012 evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que con fecha 3 de abril de 2012, este Consejo ordenó realizar una gestión oficiosa con el fin de recabar más antecedentes, la cual fue respondida por el Municipio aludido, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Paulina Vera Triviño en contra de la Municipalidad de Padre Hurtado, por los fundamentos antes desarrollados, dando por entregada, junto con la notificación de esta decisión, y en la forma establecida en el considerando 20), la información relativa a los permisos de edificación otorgados por dicha entidad edilicia entre los meses de enero y abril de 2010, sin perjuicio de lo señalado al final del considerando 15); 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Padre Hurtado que: a) Entregue a doña Paulina Vera Triviño una copia de las nóminas a que se refieren el inciso final del artículo 116 de la LGUC y el artículo 1.4.3 de la OGUC correspondientes a los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos otorgados por la Dirección de Obras Municipales entre el año 2008 y la fecha en que se verificó la solicitud de información que ha dado origen al presente amparo, y, en caso de no poseerlas, que informe tal circunstancia a la requirente; b) Incorpore en su página web, de manera completa y actualizada, la información sobre los permisos de edificación y autorizaciones de anteproyectos de edificación otorgados por su representada, de acuerdo a la establecido en el artículo 7° letra g) de la Ley de Transparencia, en el artículo 51, letra g); de su Reglamento y en el numeral 1.7 de las Instrucciones Generales N° 4 y 7 de este Consejo; c) Cumpla con lo anterior dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal precedente, dentro de los primeros 5 días hábiles de dicho plazo, todo ello bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de



Transparencia; d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en los literales b) y c) del resuelvo anterior; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Paulina Vera Triviño y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Padre Hurtado.

b) Amparo C102-12 presentado por el Sr. Néstor Sáez Zambrano en contra del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Francisca Arancibia, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Concepción el 19 de enero de 2012, e ingresado a este Consejo el 20 de enero del mismo año por don Néstor Sáez Zambrano, en contra del SENCE de la Región del Bío Bío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional de dicha entidad, quien a través de Oficios Nos 637 y 703, de 21 y 27 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Néstor Sáez Zambrano, en contra del SENCE de la Región del Bío Bío, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo, sin perjuicio de tener por respondidos, aunque en forma extemporánea, los literales a) y c) del requerimiento; 2) Representar al Sr. Director Regional del SENCE Bío Bío que, en el futuro, debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, en el sentido de resguardar, si los hubiere, los datos personales de contexto pertenecientes a personas naturales, que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al



público, observando, en caso de ser procedente, el principio de la divisibilidad, tachando la información referida a los mismos; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Néstor Sáez Zambrano y al Sr. Director Regional del SENCE Bío Bío.

c) Amparo C97-12 presentado por el Sr. Claudio Alberto Morales Bórquez en contra de la Tesorería General de la República.

El abogado de la Unidad de Reclamos Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de enero de 2012, por don Claudio Alberto Morales Bórquez, en contra de la Tesorería General de la República, que luego de subsanado fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y se confirió traslado al Sr. Tesorero General de la República, quién a través de Ordinario N° 690 de 28 de febrero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Claudio Alberto Morales Bórquez, en contra de la Tesorería General de la República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Tesorero General de la República la infracción de lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Transparencia y 4°, 7° y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, conforme se indicó en los considerandos 7° y 9° precedentes; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Claudio Alberto Morales Bórquez y al Sr. Tesorero General de la República.

Voto Disidente.

La presente decisión es acordada con el voto disidente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien estima que los correos electrónicos no son información pública por los fundamentos expuestos en su disidencia a la decisión del amparo Rol C406-11, de 12.08.2011,



“Alcalde Municipalidad de Melipilla con Subsecretaría del Interior”, por lo que no debieron ser entregados al solicitante.

d) Amparo C159-12 presentado por la Sra. Magaly Carvajal Garrido en contra de la Municipalidad de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de enero de 2012, por doña Magaly Carvajal Garrido, en contra de la Municipalidad de Valparaíso, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien mediante Oficio N° 119, de 28 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo de doña Magaly Carvajal Garrido, en contra de la Municipalidad de Valparaíso, sólo en cuanto no se dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de dar por respondida la solicitud de acceso conjuntamente con la notificación de la presente decisión; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a doña Magaly Carvajal Garrido y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso.

e) Amparo C124-12 presentado por el Sr. Manuel Galaz Muñoz en representación del Club Deportivo “El Olam” en contra de la Municipalidad de Quilicura.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de enero de 2012, por don Manuel Galaz Muñoz en su

calidad de Presidente del Club Deportivo “El Olam”, en contra de la Municipalidad de Quilicura, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio, quien mediante Oficio N° 155, de 7 de marzo de este año, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Manuel Galaz Muñoz, en contra de la Municipalidad de Quilicura, en cuanto la respuesta entregada fue evacuada en forma extemporánea adjuntando la información con la notificación del presente acuerdo; 2) Declarar improcedente el literal b) de la solicitud, dado que no existían registros documentales a ese respecto, sin perjuicio que haya sido contestada por la Municipalidad elaborando el informe solicitado; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura que exigiera acreditar la representación invocada por el recurrente al obrar en su poder dicha información, pues tal conducta infringe el principio de facilitación previsto en el artículo 11, letra f) de la Ley de Transparencia; 4) Representar al Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Quilicura la falta de respuesta oportuna al solicitante, que configura una infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad establecido en su artículo 11 h), razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que se reitere este hecho; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Manuel Galaz Muñoz —y remitirle una copia de los descargos presentados por el organismo reclamado en el Oficio N° 155, de 7 de marzo de 2012, con sus documentos adjuntos—, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura.

f) Amparo C166-12, C276-12 y C305-12 presentado por el Sr. Juan Valverde Calderón en contra de la Corporación del Deporte de Cerro Navia.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos C166-12, C276-12 y C305-12 fueron presentados ante este Consejo el 27 de enero de 2012, el 10 de febrero de 2012 y 29 de febrero de 2012, respectivamente por don Juan Valverde Calderón en



contra de la Corporación del Deporte de Cerro Navia, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de dicho municipio en su calidad de Presidente del directorio de la entidad reclamada, quien mediante Oficio Ordinario N° 1119, en relación al amparo C166-12, Oficio Ordinario N° 1121 en relación al amparo C276-12, y Oficio Ordinario N° 1120, en relación al amparo C305-12, todos de fecha 9 de abril de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar los amparos C166-12; C276-12 y C305-12, interpuestos por don Juan Valverde Calderón, en contra de la Corporación del Deporte de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Juan Valverde Calderón y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Cerro Navia, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación del Deporte de la Ilustre Municipalidad de Cerro Navia.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C39-12 presentado por el Sr. Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF)

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de enero de 2012, por don Marco Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Superintendente de dicha entidad y a los 23 terceros interesados, a saber: Banco de Chile, Banco Internacional, Scotiabank Chile, BCI, Corpbanca, Banco Bice, HSBC Bank, Banco Santander Chile, Banco Itaú, Banco Security, Banco Falabella, Deutsche Bank, Banco Ripley, Rabobank Chile, Banco Consorcio, Banco Penta, Banco París, Banco BBVA, Banco do Brasil, JP Morgan Chase Bank, Banco de la Nación Argentina, The Bank Of Tokyo-Mitsubishi y DNB



Bank ASA, quienes mediante Ordinario N° 369, de 8 de febrero de 2012, de la SBIF; carta sin número de 27 de febrero de 2012 de Banco Itaú; carta sin número de 27 de febrero de 2012 del Banco de la Nación Argentina; carta sin número de 27 de febrero de 2012 de Bank of Tokyo; presentación de 28 de febrero de 2012 de Banco Paris; carta sin número de 28 de febrero de 2012 de Rabobank Chile; presentación de 1 de marzo de 2012 de Banco Santander; carta sin número de 1 de marzo de 2012 de Banco BCI; presentación de 2 de marzo de 2012 de Banco Ripley; presentación de 2 de marzo de 2012 de Banco do Brasil; presentación de 2 de marzo de 2012 de Deutsche Bank; presentación de 2 de marzo de 2012 de Banco Internacional; presentación de 2 de marzo de 2012 de HSBC Bank; presentación de 5 de marzo de 2012 de Banco BBVA; presentación de 6 de marzo de 2012 de Banco Chile; presentación de 8 de marzo de 2012 Banco BICE; carta sin número de 12 de marzo de 2012 de Banco Security; presentación de 19 de marzo de 2012 de Corpbanca; carta sin número de 19 de marzo de 2012 de JP Morgan Chase Bank; carta N° 36/2012 de 22 de marzo de 2012 de Banco Falabella; carta sin número de 22 de marzo de 2012 de Banco Consorcio y carta N° 37/2012 de 23 de marzo de 2012, evacuaron sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C1540-11 presentado por el Sr. Fernando García Díaz en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de diciembre de 2011 por don Fernando García Díaz en contra de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la



Sra. Directora de dicha entidad quien mediante Ordinario N° 19 de 10 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que con fecha 2 de abril de 2012, este Consejo ordenó gestión oficiosa con el fin de recabar más antecedentes, la cual fue respondida por la DIBAM mediante Ordinario N° 192, de 10 de abril de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

c) Amparo C113-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de enero de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de dicha entidad y a los terceros involucrados correspondientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones PLANVITAL, MODELO, PROVIDA, CAPITAL, CUPRUM y HABITAT, y la Administradora de Fondos de Cesantía AFC CHILE, quienes mediante Ordinario N° 4.623, de 28 de febrero de 2012 de la Superintendencia de Pensiones; carta N° 488/2012 de 24 de febrero de 2012 de AFP Modelo; presentación de 28 de febrero de 2012 de AFP Habitat; carta sin número de 28 de febrero de 2012 de AFP Capital; presentación de 28 de febrero de 2012 de AFP Provida; presentación de 28 de febrero de 2012 de AFP Cuprum; carta N° 182-2012 de 29 de febrero de 2012 de AFC Chile; y carta sin número de 20 de marzo de 2012 de AFP Planvital, evacuaron sus descargos y observaciones.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

d) Amparo C114-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de enero de 2012, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Superintendente de dicha entidad y a los terceros involucrados, correspondientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones PLANVITAL, MODELO, PROVIDA, CAPITAL, CUPRUM y HABITAT, y la Administradora de Fondos de Cesantía AFC CHILE, quienes mediante Ordinario N° 3.981 de 17 de febrero de 2012 de la SP; carta N° 487-2012 de 24 de febrero de 2012 de AFP Modelo; presentación de 28 de febrero de 2012 de AFP Habitat; carta N° 319 de 28 de febrero de 2012 de AFP Capital; presentación de 28 de febrero de 2012 de AFP Provida; carta N° 182-2012 de 29 de febrero de 2012 de AFC Chile; presentación de 28 de febrero de 2012 de AFP Cuprum; y presentación de 20 de marzo de 2012 de AFP Plan Vital, evacuaron sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del



Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Decreta Medida para Mejor Resolver.

a) Amparo C1493-11 presentado por el Sr. Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP).

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 5 de diciembre de 2011, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Pensiones (SP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Superintendente de dicha entidad quien mediante Oficio N° 274, de 5 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones, los cuales complementó mediante presentación de 13 de enero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver lo siguiente: Requerir a la Superintendencia de Pensiones, que remita, dentro del plazo de 5 días, copia del plan anual de auditorías operativas, financieras e informáticas del año 2010 e indicar si parte del mismo se encuentra contenido en el plan correspondiente en el plan del año 2011, bajo la reserva del artículo 26 de la Ley de Transparencia.



b) Amparos C217-12, C218-12 y 219-12 presentados por el Sr. Claudio Morales Bórquez en contra de la Tesorería General de la República.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los tres amparos fueron presentados ante este Consejo, el 7 de febrero de 2012, por don Claudio Morales Bórquez en contra de la Tesorería General de la República, que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Tesorero de dicha entidad, quien mediante Ordinario 932, de 15 de marzo de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran los presentes amparos, así como para la adecuada y justa decisión de estos, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver solicitar al Sr. Tesorero General de la República, que dentro del plazo de 10 días hábiles, se pronuncie o remita lo siguiente: 1) Que indique cuántos correos electrónicos envió o recibió cada uno de los funcionarios a que se refieren las solicitudes de información formuladas por el Sr. Morales Bórquez, durante el período de tiempo indicado en cada caso; 2) Respecto de ese grupo específico de correos, y complementando las alegaciones que ya ha efectuado, señale si a su juicio concurren otras hipótesis de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, diferentes de las ya alegadas en los descargos. A modo de ejemplo, si los correos solicitados constituyen antecedentes o deliberaciones previas para la adopción de una decisión en los términos que ha reconocido la jurisprudencia de este Consejo, si su comunicación afectaría el interés de la nación, etc. En caso que la respuesta sea positiva, solicitar se sirva explicar las hipótesis concretas e indicar a qué correos o grupos de correos específicos aplicaría esa situación; 3) Que remita copia de los correos electrónicos aludidos precedentemente; 4) Que proporcione el domicilio y demás antecedentes de contacto de cada uno de los funcionarios y ex funcionarios a que se refiere la solicitud de información que ha dado origen a los presentes amparos.



5.- Amparos pendientes de acuerdo. Para profundización.

a) Amparos C1487-11 y C1494-11 presentados por el Sr. Fernando García Díaz en contra de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos (DIBAM).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos C1487-11 y C1494-11, fueron presentados antes este Consejo el 2 y 5 de diciembre de 2011, respectivamente, por don Fernando García Díaz en contra de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos (DIBAM), que fueron declarados admisibles en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado a la Sra. Directora de dicha entidad, quien mediante Oficio Ordinario N° 33, de 11 de enero de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

6.- Varios.

a) Financiamiento del Portal de Transparencia.

El Director General del Consejo para la Transparencia, Sr. Raúl Ferrada Carrasco, da cuenta que a la fecha se encuentra pendiente el financiamiento de la segunda parte del proyecto del Portal de Transparencia y pide autorización para solicitar a la Dirección de Presupuestos (DIPRES) el monto requerido para llevar a cabo dicha tarea.

ACUERDO: Los consejeros toman conocimiento de lo expuesto y autorizan solicitar a la DIPRES el monto necesario para llevar a cabo el proyecto.



b) Inhabilidad Consejera Vivianne Blanlot en amparo rol C1362-11, presentado por Rodrigo Weisner Lazo, en representación de Isabel Allende Bussi y otros, en contra de Superintendencia de Servicios Sanitarios.

A continuación, el Director Jurídico señala que es preciso pronunciarse acerca de la solicitud de inhabilitación presentada en el amparo C1362-11, interpuesto ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el 26 de octubre de 2011, por Isabel Allende Bussi, Jack Stern Nahmias, Ricardo Lagos Weber, Fulvio Rossi Ciocca, Jaime Quintana Leal y Antonio Horvath Kiss, a raíz de la no entrega de un contrato celebrado entre las empresas Aguas Andinas y AES GENER. Para ello expone los siguientes antecedentes:

- a) En la sesión ordinaria N° 330 del Consejo Directivo, celebrada el 13 de abril de 2012, se trató una solicitud de audiencia presentada por los requirentes. En forma previa a la resolución de la referida audiencia el consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi comunicó a los demás consejeros presentes, doña Vivianne Blanlot S. y don Jorge Jaraquemada R., que estimaba que debía inhabilitarse de conocer este caso tal como lo había hecho en el caso C515-11, referido a la solicitud de contratos de la empresa sanitaria Aguas de Antofagasta S.A. que formuló doña Mónica González M. ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En dicho caso el Consejero Ferreiro se inhabilitó por ser miembro del directorio de las empresas sanitarias ESSBIO S.A. y ESVAL S.A., hecho que a su juicio podía configurar la causal del número 6 del artículo 62 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE). En el presente caso, los demás consejeros aceptaron la voluntad del citado consejero en virtud de idénticos antecedentes y acogieron la inhabilitación. La consejera Blanlot S. y el consejero Jaraquemada, a continuación, siguieron conociendo de este caso aplicando lo dispuesto en el art. 16 de los Estatutos del Consejo, y acordaron convocar una audiencia en el caso C1362-12, conforme había solicitado la parte requirente.
- b) Con posterioridad a esta sesión, el mismo 13 de abril el requirente ingresó una petición en que solicitó que se abstuvieran de conocer este caso la consejera Blanlot S. y el consejero Santa María por tener o haber tenido vínculos con Aguas Andinas y con el sector eléctrico, conforme las declaraciones de intereses complementarias que publica este Consejo en su página de Transparencia Activa. En virtud de ello se suspendió la



convocatoria la audiencia, acordada por los Consejeros Blanlot y Jaraquemada, y se abordó la petición de inhabilitación en la siguiente sesión del Consejo Directivo, la N° 331 del 16 de abril de 2012. En ésta el consejero Santa María, quien no había concurrido a la sesión anterior, señaló ser director de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (ESSAL S.A.), cuyo principal accionista es Aguas Andina S.A., cuyo presidente lo es también de ESSAL S.A. Por ello planteó que debía inhabilitarse al igual que el Consejero Ferreiro, lo que los demás consejeros aceptaron, dando por configurada la inhabilitación para conocer del caso. Por su parte, la consejera Blanlot manifestó que sentía que era imparcial en este asunto, pero solicitó a la Dirección Jurídica revisar su situación en relación a la normativa legal y la jurisprudencia pertinente.

- c) La solicitud de inhabilitación relativa a la consejera Blanlot se funda en que según la declaración complementaria de intereses que presentó en el Consejo prestó servicios a Suez Energy y ECL, empresas operadas a través de la compañía IPR-GDF SUEZ Latin America que, a su vez, depende de la compañía IPR PLC, la que depende de GDF SUEZ Energy Europe & International. Ésta última sería responsable del grupo GDF Suez. Suez Environment, subsidiaria de GDF Suez, sería accionista mayoritaria de la compañía española Agb, controladora a su vez de Inversiones Metropolitanas S.A., a través de Inversiones Aguas del Gran Santiago S.A., quien es controladora de Aguas Andinas S.A. Además, sería Presidente del directorio de la empresa sanitaria ECONSSA S.A. Se alega que todo esto infringiría el artículo 8° de la CPR, los artículos 13 y 52 del DFL N°1/2001 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, LOCBGAE, y el artículo 12 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos administrativos.
- d) Analizados dichos antecedentes se informa lo siguiente:
- i. Inhabilitación fundada en que la Consejera Blanlot desempeñó el cargo de presidente y directora de la empresa ECONSSA S.A.: Se estima que no concurre, pues la citada consejera dejó de desempeñar los cargos a contar de abril de 2010, fecha en la que el Directorio de la empresa fue reemplazado parcialmente. Lo anterior, consta en la propia Memoria Anual 2010 de la empresa. (http://www.econssachile.cl/pdf/memorias_econssa/memoria2010.pdf).



De esta forma, no se configura ninguna inhabilidad, puesto que el artículo 56 de la LOCBGAE se refiere al ejercicio actual, no en el pasado, de actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan y el artículo 12 se refiere a la existencia de un interés personal en el asunto de que se trate o tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, lo que tampoco acontece, pues su desempeño como directora no cabe en esa hipótesis.

- ii. Inhabilidad consistente en que la Consejera Blanlot prestó servicios profesionales a la empresa Suez Energy y ECL: Tampoco se configura alguna de las inhabilidades mencionadas y, en particular, la del artículo 12, numeral 5 de la Ley N°19.880. Lo anterior, pues la norma legal exige que la empresa a la que se hubiera prestado servicios en los dos últimos años sea interesada directamente en el asunto, lo que no acontece en la especie. La existencia de alguna vinculación con empresa relacionada por la vía de la participación accionaria en otras empresas, dentro de las cuales se encuentra la empresa que se opuso a la entrega de la información sería, en todo caso, indirecta y no afectaría la imparcialidad de la consejera para resolver el caso concreto. Esto se ve reforzado por tratarse de una prestación de servicios realizada en el pasado y que no se desarrolla en la actualidad, por lo que tampoco es posible configurar la inhabilidad señalada en el artículo 62 N° 6 de la LOCBGAE, que exige que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, vale decir, que se trate de un hecho presente.

En virtud de todo lo anterior y de lo solicitado por don Rodrigo Weisner Lazo, en su escrito de fecha 13 de abril de 2012, se adopta el siguiente acuerdo:

ACUERDO: 1. Se da por configurada la inhabilidad de los Consejeros Alejandro Ferreiro y José Luis Santa María por las consideraciones antes expresadas (sesión 330 y 331), por lo que se acuerda excluirlos del conocimiento, discusión y votación del caso Rol C1362-11; 2. No se da



por configurada la inhabilidad de la Consejera Vivianne Blanlot, por las consideraciones expuestas, por lo que podrá intervenir en la resolución del caso Rol.C1362-11.

Resuelto este punto los consejeros Blanlot y Jaraquemada acuerdan convocar a la audiencia solicitada para el miércoles 30 de mayo, a las 10:30 hrs., y encargan comunicar todo lo resuelto a los solicitantes y al órgano requerido.

Siendo las 14:15 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

